



**Provincia del Neuquen**  
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3238

---

LEY 3238

**POR CUANTO**

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén*

*Sanciona con Fuerza*

*de Ley:*

Artículo 1.º Se sustituye el texto de la Ley 2152 por el siguiente: «Artículo 1.º Se crea el Centro de Atención a la Víctima, dependiente del Ministerio de Gobierno y Seguridad o del organismo que lo remplace.

Artículo 2.º La presente ley tiene por objeto:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas; en especial, el asesoramiento, asistencia, acompañamiento y protección de sus derechos, según la Constitución nacional, tratados internacionales, la Constitución provincial y leyes nacionales y provinciales.
- b) Garantizar y propiciar la autonomía de las víctimas, incluido su grupo familiar, que concurran al Centro de Atención a la Víctima para restablecer sus derechos.
- c) Establecer y coordinar acciones y medidas para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, de su grupo familiar y de las personas con quienes mantengan una relación inmediata afectiva.
- d) Elaborar planes preventivos individuales o comunitarios destinados a prevenir el delito

Artículo 3.º El Centro de Atención a la Víctima está integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales bajo la dirección de un especialista en áreas relacionadas con las ciencias sociales, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º El equipo interdisciplinario del Centro de Atención a la Víctima debe estar conformado por profesionales de las siguientes disciplinas: psicología, trabajo social, abogacía y/o acompañamiento terapéutico.

Artículo 5.º El Centro de Atención a la Víctima interviene a solicitud de la víctima, de sus representantes legales o por requerimiento de las instituciones gubernamentales —policiales, de salud o de educación— provinciales, municipales o judiciales. La intervención debe efectuarse respetando la voluntad de la víctima y evitando revictimizarla.

Artículo 6.º El Centro de Atención a la Víctima presta asistencia:

- a) A la víctima de delito.
- b) A las víctimas de violencia familiar y de género, en virtud de las leyes que la rigen.
- c) A las víctimas de siniestros viales, sean culposos o dolosos, en forma excepcional, siempre que se produzcan lesiones gravísimas o una consecuencia fatal.
- d) A las víctimas o a sus familiares que la requieran en caso de catástrofe.
- e) A las víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 7.º A los efectos de esta ley, se entiende por víctima a toda persona humana que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones, sufrimiento emocional, menoscabo a su patrimonio o violación de sus derechos fundamentales, como consecuencia de hechos, acciones u omisiones que violen la legislación vigente.

Quedan incluidos en la definición sus familiares y quienes poseen una relación inmediata afectiva con ella.

Artículo 8.º El Centro de Atención a la Víctima tiene las siguientes funciones:

- a) Brindar asistencia para atender los efectos directos del delito o actos de violencia, y prevenir la victimización secundaria y terciaria.
- b) Generar una estrategia de aproximación y construcción de confianza con la ciudadanía, tendiente a lograr condiciones propicias para realizar denuncias por delitos.
- c) Coordinar acciones con otros organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal, o con organizaciones de la sociedad civil según corresponda, para optimizar la asistencia material, médica, psicológica y social necesaria para los sujetos a quienes la presente ley contempla.
- d) Orientar e informar a la víctima sobre la disponibilidad de servicios de salud, sociales y demás asistencias pertinentes, y colaborar con su acceso a ellos.
- e) Brindar acompañamiento psicológico durante todo el proceso judicial si así lo solicita la víctima o sus familiares.
- f) Informar a la persona afectada por un delito sobre sus derechos y el modo de ejercerlos ante los organismos jurisdiccionales, administrativos gubernamentales y no gubernamentales, promoviendo acciones que posibiliten su acceso a la justicia.
- g) Llevar a cabo mecanismos tendientes a mejorar la superación del trauma por parte de la víctima, articulando con otros organismos para proteger su intimidad y garantizar su seguridad.
- h) Elaborar, por sí o interinstitucionalmente, planes preventivos individuales o comunitarios destinados a reducir y a evitar el quebrantamiento de los derechos de las víctimas.
- i) Realizar capacitaciones destinadas al personal de organismos públicos o privados para informarles acerca de las necesidades de las víctimas durante el proceso de crisis victimológica y proporcionarles directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida. Asimismo, atender a la difusión de los derechos que amparan

a las víctimas.

j) Implementar campañas informativas tendientes a difundir los derechos de las víctimas.

k) Coordinar programas de capacitación interna y con los demás sectores de la sociedad.

l) Prestar asistencia victimológica a las víctimas, familiares de víctimas fatales o personas que hayan sufrido lesiones gravísimas producto de accidentes viales.

m) Intervenir en la promoción de la denuncia por parte de la víctima y en su empoderamiento.

n) Asistir a las víctimas del delito de trata de personas hasta la declaración testimonial, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º Si la víctima es menor de edad, el Centro de Atención a la Víctima debe asistir al grupo familiar o al representante de aquella, y dar inmediata intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

Artículo 10.º El Centro de Atención a la Víctima puede celebrar convenios con organismos gubernamentales, no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 11 El personal del Centro de Atención a la Víctima debe guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento; como consecuencia, no pueden revelar las actuaciones realizadas por la institución. Solo se exceptuará de tal deber de información o secreto profesional cuando los jueces en procesos judiciales así lo determinen, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas».

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de julio de dos mil veinte.-----

Marcos G. Koopmann

Presidente

María Eugenia Ferraresso

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3238**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

